

de 1 de Octubre y 26 de Diciembre de 1988 y por la presente Orden no podrán superar los límites establecidos en el artículo 7º del R.D. 808/87.

Artículo 7º.— 1.— Las Ayudas de primera instalación de jóvenes consistirán en una prima única destinada a afrontar los gastos generales derivados de la instalación y cuyo importe deberá estar justificado y que tendrá como límite 1.500 ECUS.

2.— Esta prima es compatible con las que pueda conseguir el joven por las Ordenes del M.A.P.A. de 1 de Octubre y 26 de Diciembre de 1988.

3.— En ningún caso el importe de las primas obtenidas por un joven podrán superar los límites previstos en el artículo 7º-1 del R(C.E.E.) 797/85.

B.— AYUDAS AUTONOMICAS.

Artículo 8º.— 1.— Los solicitantes contemplados en el artículo 3º punto 1) a, b, c, d, podrán optar a las siguientes ayudas:

a) Hasta un 15% de la inversión para mejora de fincas con una cuantía máxima de 250.000 Pts. de subvención.

Se auxiliarán únicamente aquellas inversiones que superen las cuantías de 300.000 Pts. en conjunto de trabajos a ejecutar en la base territorial de la explotación.

En las zonas de concentración parcelaria, se contemplarán estas ayudas, cuando terminen los trabajos de concentración.

b) La compra de sementales selectos, de las especies vacuno, equino y porcino, para mejora de la cabaña ganadera se subvencionará hasta un 30% con tope de 90.000 Pts., en ganado vacuno y equino y hasta 18.000 Pts. en porcino.

c) En ganadería extensiva hasta un 15% de la inversión en mejoras permanentes, como mejora de pastos, cerramientos, abrevaderos, energía eléctrica, construcciones para el ganado y para almacenamiento de alimentos, etc. ... y bienes de equipo, como ordeño mecánico, refrigeración de leche, recolección, almacenamiento de forrajes, básculas, etc. ...

d) Hasta un 15% de la compra de maquinaria agrícola nueva u otros implementos de la explotación que tengan una vida útil de siete años, con un límite máximo de 150.000 Pts. Queda exceptuada la maquinaria automotriz. Las características de la maquinaria e implementos se ajustará a las necesidades de la explotación.

e) Hasta una 15% de las inversiones para construcciones agrarias con un límite máximo de 500.000 Pts.

2.— Los agricultores jóvenes o no, que sean o hayan sido beneficiarios de las ayudas contempladas en los Reales Decretos 1297/77, 2166/81, 1932/83 y 1552/84, tendrán un incremento de 10 puntos en la subvención de las inversiones contempladas en los puntos c, d y e.

3.— No se considerarán los expedientes a los que en aplicación de los porcentajes de subvención previstos en este artículo le corresponda una subvención inferior a 40.000 Pts.

Esta limitación no afecta a los expediente que se acojan a las ayudas previstas en el punto b).

4.— El montante total de subvenciones a las explotaciones que se acojan a los beneficios contemplados en este artículo, no superarán la cuantía de 900.000 Pts. por explotación y año.

5.— El número máximo de solicitudes acogiendo a las ayudas previstas en este artículo no podrá ser superior a 3 en 5 años. A estos efectos no se contabilizarán los expedientes que se acojan a las ayudas del punto b).

Artículo 9º.— Los beneficiarios contemplados en el artículo 6º y que se acojan a las ayudas previstas en el artículo 8º, podrán acceder, en sustitución de las subvenciones previstas, a una compensación durante los 4 primeros años, de hasta 5 puntos de interés de los créditos y/o préstamos que se establezcan y sobre una cuantía de 50% de la inversión aprobada por la Consejería.

La subvención actualizada, en puntos de interés, no podrá superar los límites establecidos en el artículo 8º.

Artículo 10º.— Los titulares de pequeñas industrias agroalimentarias podrán tener hasta un 20% de subvención sobre la inversión efectuada, con un límite máximo de 600.000 Pts.

Dicha inversión deberá llevar un efecto de mejora sobre las estructuras de elaboración, manipulación y transformación de productos agrarios.

Cuando la industria se encuentra ubicada en algún término municipal declarado como zona de montaña o desfavorecida según la Directiva de la C.E.E. 86/466 con arreglo a la Directiva 75/268, se incrementará el porcentaje en 10 puntos, la cuantía máxima será de 1.000.000 Pts.

Artículo 11º.— 1.— Las subvenciones contempladas en el artículo 10º de la presente Orden no podrán superar en ningún caso las previstas en el R.(CEE) 355/77.

2.— La documentación solicitada a los peticionarios de las ayudas contempladas en el artículo 10º de la presente Orden será semejante a la aportada por los solicitantes del R.(CEE) 355/77.

Artículo 12º.— El número de solicitudes por explotación no podrán ser superior a 5 en 5 años. No se contabilizarán a efectos de esta limitación los expedientes que se acojan a las subvenciones previstas en el artículo 8º apartado b).

Artículo 13º.— Serán condiciones generales de las ayudas, las siguientes:

a) La solicitud de ayuda, así como la comprobación por parte de la Consejería se realizará antes de iniciarse la inversión, obra o compra de suministro.

b) Para la valoración de las inversiones a efectos de ayudas se fijarán por parte de la Consejería, módulos respecto al valor de adquisiciones, costes

de construcción y relación maquinaria/superficie. En tanto la Consejería de Agricultura y Alimentación no disponga de módulos propios serán de aplicación los usados en el R.D. 808.

c) Los solicitantes deberán cumplir toda la normativa legal vigente en materia técnico-sanitaria, de sanidad y registro, así como toda aquella que afecte a las inversiones a realizar.

En explotaciones ganaderas, tanto el ganado que se encuentre en la explotación como el que se vaya a introducir, deberá estar saneado, caso del vacuno y del ovino-caprino en aquellos lugares de saneamiento integral.

d) La Consejería, en los casos que se considere oportuno, solicitará un informe agronómico justificativo de la inversión u obra a realizar, contemplando la mejora propuesta y la situación final prevista en los aspectos técnicos y económicos.

e) No serán concedidas subvenciones a aquellas inversiones que no justifiquen una mejora técnica en sus instalaciones.

f) Todas las obras e inversiones deberán poseer un mínimo de garantía y calidad final que justifique la obtención de una ayuda.

g) La concesión de las subvenciones queda condicionada por las normas para la ordenación y planificación de la economía agraria se tengan establecidas o se puedan establecer en el futuro.

Artículo 14º.— Las solicitudes se presentarán en la Consejería de Agricultura y Alimentación o en las Oficinas Comarcales de la misma. Deberán acompañarse de la documentación complementaria que para cada tipo de ayuda se determine, siendo únicamente necesario para iniciar el trámite la solicitud normalizada que será suministrada por las oficinas de la Consejería que informarán de los trámites posteriores.

La documentación básica de toda ayuda será la siguiente:

a) Solicitud normalizada.

b) Proyecto, Memoria valorada en su caso o factura.

c) Hoja de Terceros.

Artículo 15º.— El incumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones impuestas por la presente Orden, implicará la pérdida del derecho a percibir la ayuda concedida, y en su caso, la obligación de reintegrar a la Comunidad las cantidades que hubieran percibido sin perjuicio de las acciones que procedan. Dichas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes.

Disposición Transitoria Primera.— Las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se tramitarán en cuantía económica de conformidad con las normas vigentes en el momento de su solicitud.

Disposición Transitoria Segunda.— Con cargo a la dotación presupuestaria del año en curso y por la presente Orden, podrán ser subvencionadas las solicitudes presentadas en el año anterior y que no hubieran podido ser atendidas.

Disposición Final.— Se faculta a los Organos de Dirección de la Consejería para el desarrollo, ejecución e interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Derogatoria.— Queda derogada la Orden de 24 de Febrero de 1989, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias de las explotaciones familiares, jóvenes agricultores y pequeña industria agroalimentaria.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 8 de Mayo de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 8/90 de 8 de Mayo de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de las asociaciones de carácter agrario I.A.29

La integración de España en la C.E.E. ha supuesto un régimen de mercado diferente al que es preciso adaptarse en un mínimo período de tiempo.

Para la adaptación a esta situación se hace necesario adecuar la estructura de las entidades asociativas ya en funcionamiento, así como, fomentar y crear otras nuevas que vengán a ocupar los vacíos existentes.

La puesta al día de la estructura de estas asociaciones supone mejorar en gestión, en introducción de nuevas tecnologías, en un mejor y más adecuado equipamiento, en un mayor conocimiento de los canales de comercialización, en una adecuación de la infraestructura viaria, en una mejor y más adecuada utilización de las aguas de riego, y en definitiva, en todas aquellas que inciden directamente sobre las condiciones de vida, ocio, trabajo y rentas de la población agraria.

Es por ello que vengo a disponer:

Artículo 1º.— El ámbito de aplicación de la presente Orden será el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— Con el fin de mejorar las estructuras agrarias, se establece por la presente Orden un régimen de ayudas dirigido a aquellas asociaciones de carácter agrario, constituidas por agricultores y/o ganaderos, con personalidad jurídica propia, que hayan adoptado o adopten la forma legal de Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), Asociaciones de Productores Agrarios (APAS), Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFHS), Agrupaciones para tratamientos integrales en Agricultura (ATRIAS), Agrupaciones de Defensa